



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de marzo de 2022

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2013- 00054- 00  
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO (Agente oficioso)  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS  
ACCIÓN: TUTELA - incidente de desacato

#### Auto Interlocutorio núm. 144

*Dispone requerir*

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del juzgado, el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano pone de presente que la EPS accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho a través del auto interlocutorio núm. 1.197 del 9 de diciembre de 2021.

Agregó que las sillas han presentado nuevas fallas, y que estas son utilizadas por los enfermeros que cuidan a sus agenciados, quienes pueden confirmar el estado de las mismas.

A través de la citada providencia, entre otras cosas, se dispuso:

"(...)"

*PRIMERO: Abstenerse de continuar el presente trámite incidental.*

*SEGUNDO: La ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS, dentro del término no mayor a quince (15) días, deberá realizar las gestiones necesarias para que la empresa que suministró las sillas de ruedas que fueron finalmente entregadas a los jóvenes VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, proceda a revisar y sustituir las baterías que técnicamente estas requieran..." (Destacamos).*

Previo a tomar las decisiones judiciales que en derecho corresponda, se requerirá a la AIC accionada, para que rinda un informe al respecto.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

**PRIMERO:** La ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS, dentro del término no mayor a tres (3) días, deberá rendir un informe sobre la forma en que dio cumplimiento a lo resuelto por este despacho mediante el auto interlocutorio núm. 1.197 del 9 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia, a las partes a través de los correos electrónicos: [diapri-2203@hotmail.com](mailto:diapri-2203@hotmail.com); [juridico5@aicsalud.org.co](mailto:juridico5@aicsalud.org.co); [coordinacionjuridica@aicsalud.org.co](mailto:coordinacionjuridica@aicsalud.org.co); [notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00147-01  
Actor: PROCURADOR JUDICIAL 7 AGRARIO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de control: NULIDAD

**Auto interlocutorio núm. 129**

*Deja sin efecto providencia*

Mediante auto de trámite núm. 076 de 7 de marzo de 2022, se dio obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor CARLOS FERNANDO MEDINA RAMIREZ y ANA MARIA MEDINA SALAZAR en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Toda vez, que, la providencia obedecida no corresponde al presente proceso, deberá dejarse sin efecto la actuación del Despacho y requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para que remitan la providencia correcta, una vez sea notificada debidamente la decisión de segunda instancia a las partes.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de obediencia núm. 076 de 7 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho estuvo a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia del 2 de diciembre de 2021 negó las pretensiones de la demanda de CARLOS FERNANDO MEDINA RAMIREZ y ANA MARIA MEDINA SALAZAR en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que remita la decisión de segunda instancia, correspondiente al proceso Expediente: 19001-33-33-008-2018-00147-01 - Actor: PROCURADOR JUDICIAL 7 AGRARIO, Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, Medio de control: NULIDAD, para efectos de su obediencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [aepaz@procuraduria.gov.co](mailto:aepaz@procuraduria.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00025 00  
DEMANDANTE: PERSONERO MUNICIPAL DE CALDONO - DANY OTONIEL ANACONA ANACONA  
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### Auto interlocutorio núm. 143

Admite demanda

A nombre propio, el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CALDONO, DANY OTONIEL ANACONA ANACONA, presenta demanda en ejercicio del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA, con el propósito de amparar los derechos colectivos de que tratan los literales g, h, j y l de la Ley 472 de 1998, que en su sentir se encuentran amenazados y vulnerados por la citada empresa de servicios públicos, dado que, afirma, no han sido atendidas de manera eficaz las solicitudes elevadas los días 9 de abril de 2021 por parte del representante legal de la Junta de Acción Comunal, y 5 de octubre de 2021 por la Personería de Caldono, relacionadas con la intervención de redes artesanales (postes artesanales en guadua técnicamente inviable) que se utilizan para prestar el servicio de energía eléctrica en la vereda Ventanas, corregimiento de Siberia, del municipio de Caldono – Cauca, lo que considera pone en riesgo la vida e integridad física de usuarios del servicio y transeúntes, teniendo en cuenta que dichas redes se encuentran al lado derecho de la vía departamental que conduce desde el corregimiento de Pescador hacia el corregimiento de Siberia, de alto tráfico, y además dichas redes se encuentran en contacto con árboles (material vegetal) que pueden ocasionar accidentes por descargas eléctricas a los habitantes del sector.

El juzgado admitirá la demanda por verificarse el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 15 y 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así: (i) se indican los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) se señalan las omisiones y hechos que motivan su petición; (iii) se enuncian las pretensiones; (iv) se indica la persona jurídica presuntamente responsable del agravio; (v) se aportan las pruebas que se pretende hacer valer, y (vi) se indica la dirección para efectos de notificación y el nombre e identificación de quien pone en marcha el medio de control.

En lo referente al presupuesto procesal que introdujo la Ley 1437 de 2011 para este tipo de asuntos, tenemos que si bien en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en su artículo 18<sup>1</sup> que regula los requisitos de la demanda, no consagra una reclamación previa ante el presunto vulnerador del derecho colectivo invocado, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144 lo trae como exigencia en los siguientes términos:

<sup>1</sup> ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;  
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;  
c) La enunciación de las pretensiones;  
d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;  
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;  
f) Las direcciones para notificaciones;  
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

Asimismo, el artículo 161 numeral 4 de la misma normatividad señala como requisito previo para demandar:

*"4.- Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."*

En este asunto, tenemos que la parte accionante aportó copia de las solicitudes indicadas en la demanda, de las cuales se deduce que se han llevado a cabo requerimientos previos ante la gerencia de la empresa de servicios públicos domiciliario para que ejerciera las acciones pertinentes, relacionadas con el tema génesis de la acción popular impulsada, solicitando principalmente la adopción de las medidas necesarias para amparar los derechos colectivos invocados, por lo que el requisito previo legalmente previsto se entiende satisfecho.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promueve a nombre propio el señor PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CALDONO, DANY OTONIAL ANACONA ANACONA, en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la demanda al representante legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional de la empresa.

**TERCERO:** Advertir al representante legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., que cuenta con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notificar la demanda y su admisión a la señora Procuradora 74 Judicial en Asuntos Administrativos, a través del correo electrónico institucional.

**QUINTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Defensor Regional del Pueblo, a través del correo electrónico institucional.

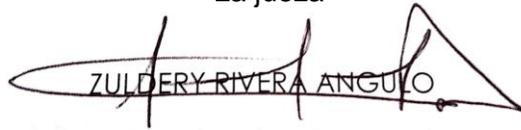
**SEXTO:** Informar a la comunidad del MUNICIPIO DE CALDONO, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar ante el juzgado su cumplimiento dentro del término que tiene la empresa accionada para la contestación de la misma.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

**OCTAVO:** Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [personeria@caldono-cauca.gov.co](mailto:personeria@caldono-cauca.gov.co); [cia.energetica@ceoesp.com](mailto:cia.energetica@ceoesp.com); [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO